



Expediente No 2020-195

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso Ordinario Laboral instaurado por LORENA DE JESUS AHUMADA CARDENAS en contra de ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio dentro del término de Ley. Sírvese proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 10 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante no cumplió en debida forma con la corrección a las falencias que el Despacho hizo conocer mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, como se expone a continuación:

Se le requirió a la parte demandante para que corrigiera la indicación de la notificación y el poder; sin embargo, al revisar la subsanación, encuentra el Despacho, que persisten las anomalías, en cuanto al poder, toda vez que omitió presentar nuevo poder conferido por la demandante, que contenga la dirección electrónica de los profesionales del derecho, inscrita ante el registro nacional de abogados.

Por otro lado, al revisar la demanda y subsanación de esta, el Despacho se percata que, en los dos poderes presentados, les fue conferido poder a los profesionales del derecho para impetrar demanda ejecutiva laboral de única instancia, observación que se omitió realizar en el auto inadmisorio de demanda, por lo que además fortalece la decisión de rechazo pues se echa de menos poder conferido para ésta autoridad judicial.

Así las cosas, si bien el Juez tiene la obligación de interpretar lo pretendido por las partes, también lo es que no puede incurrir en actos de prejuzgamiento, ni reemplazar a las partes en las cargas procesales que el Legislador le entregó, máxime si se evidencia como en el caso objeto de análisis, que el apoderado de la demandante no realizó todas las correcciones señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

Conforme a las observaciones anteriores, se establece que la parte demandante subsanó parcialmente las deficiencias encontradas y señaladas en el auto inadmisorio, razón por la que la demanda no reúne los requisitos para su admisión, en consecuencia, se dispone rechazarla y ordenar la devolución al interesado de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S, previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

2

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda proceso ordinario laboral presentada por LORENA DE JESUS AHUMADA CARDENAS en contra de ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión, previa desanotación en el libro radiador.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 11 de febrero de 2020, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 5

N